



Interlocutorio	Nº 41
Radicado	05266 41 89 001 2020 00294 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Banco de Bogotá S.A.
Demandado (s)	Mónica Alexandra Ramírez Arredondo
Asunto	Desata conflicto negativo de competencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se pasa a desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, el BANCO DE BOGOTÀ S.A., presentó demanda ejecutiva contra MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ ARREDONDO, con base en el Pagaré 42893034. Solicitó se librara mandamiento de pago, con base en dicho título valor, por las sumas de \$36.396.246, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2020. En el acápite de competencia comentó que la ejecutada tiene el domicilio en el municipio de Envigado.

El proceso correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, quien a través de auto del 1 de junio de 2020. Consideró que no era competente por cuanto la dirección de la ejecutada, esto es, Carrera 27 D 36 C Sur 80 de Envigado, corresponde a la Zona 5 de tal municipalidad, y que ello, hace competente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO.

El JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO, a través de auto del 9 de julio de 2020, consideró que no era competente. Se soportó en que el valor del capital e intereses hasta la presentación de la demanda, ascienden a \$39.757.019,12, suma que supera el tope establecido para los asuntos de mínima cuantía. En el mismo auto formuló el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES:

Lo primero a indicar, es que a este Despacho le compete definir el presente conflicto negativo de competencia, conforme lo referido en el artículo 139 del C. G. del Proceso.

En lo que concierne a la competencia, entendida como “*la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales*”¹, se determina por los factores objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad.

Para el caso particular, importan los factores objetivo y territorial.

El factor objetivo, toma en consideración dos aspectos, a saber: a) la naturaleza de la relación jurídica material contenida en la pretensión; b) el valor del bien u objeto sobre el cual recae la relación jurídica cuyo reconocimiento se pide en la demanda.

Como la pretensión del BANCO DE BOGOTÀ S.A. contra MÓNICA ALEXANDRA RAMÍREZ ARREDONDO, no se encuentra asignada a un juez en particular en razón de la naturaleza de la relación jurídica material contenida en la pretensión, la competencia por el factor objetivo se determina por la cuantía, esto es, por el valor del bien u objeto sobre el cual versa la relación jurídica a que se refiere la demanda.

¹ Luis MAttirolo, Tratado de Derecho Judicial Civil, Tomo I, Madrid, Ed. Reus, 1930, Pàg 3.

Visto el acápite de pretensiones, se entiende que hay una acumulación concurrente, habiendo una pretensión principal, esto es, el pago del capital de \$36.396.246, contenido en el Pagaré 42893034, y, una accesoria, los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 28 de febrero de 2020. En consecuencia, en aplicación del numeral 1 del artículo 26 del C. G. del Proceso, la cuantía se determina “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”; lo que implica que la cuantía corresponde a \$36.396.246, mas, los intereses de mora sobre dicha suma, causados entre el 28 de febrero de 2020 y el 10 de marzo de 2020 –día que se presentó la demanda-.

Ahora, como el valor del salario mínimo en Colombia para el año 2020 es de \$877.803, el valor de \$36.396.246, mas, los intereses de mora sobre dicha suma, causados entre el 28 de febrero de 2020 y el 10 de marzo de 2020, lo que asciende a \$36.728.902, corresponde a 41.84 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ello implica, que el proceso sea de menor cuantía, puesto que es superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según se desprende de los incisos 1 y 2 del artículo 25 del C. G. del Proceso.

En este orden de ideas, por ser un proceso de menor cuantía, la competencia por el factor objetivo cuantía corresponde al juez civil municipal, según lo dicho por el numeral 1 del artículo 18 del C. G. del Proceso; a su vez, se descarta que por tal factor sea competencia del juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, porque a éste corresponden los procesos contenciosos de mínima cuantía, según lo señala el parágrafo del artículo 17 del C. G. del Proceso.

Finalmente, en lo que atañe a la competencia por el factor territorial, el demandante eligió el fuero general del numeral 1 del artículo 28 del C. G. del Proceso, y que por ende hace competente a los jueces con jurisdicción en el municipio de Envigado.

Atendiendo entonces a la confluencia de los factores objetivo y territorial, se tiene que el competente para conocer este proceso, es el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO es el competente para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO a través del Centro de Servicios de los Juzgados de esta localidad y comunicar lo decidido al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ**

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a463b96da37d10ea82d6f45234d4547e75056b7f128fee5abed65c3a50a27a0

Documento generado en 26/08/2020 04:27:54 p.m.